**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, agosto 25 del año 2023. Se pasa a la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó trabajo de partición y que se allegó poder por un abogado para la representación de los herederos concurrentes. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1779**

**Radicado**: 19001-31-10-002-2021-00174-00
**Proceso**: Sucesión intestada
**Demandante**: Juan Esteban Moscoso Salazar (adolescente) representado por la Sra. Piedad Salazar Martínez
**Causante**: Leónidas Moscoso Coronado

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que, los apoderados de los herederos reconocidos obrando en calidad de partidores presentaron el trabajo de partición[1], el cual, de cara al rito procesal fue objeto de traslado a las partes mediante auto No. 887 de mayo 11 del año en curso, y una vez vencido el término, las partes no presentaron objeción alguna frente a la citada labor.

**1.- El trabajo de partición**

Examinada la partición, se tiene que la misma no se ajusta a las reglas sustantivas y procesales aplicables a este tipo de actuación, por lo que debe ser refaccionada, en los siguientes aspectos, a saber:

1. Se incluyó al señor JESÚS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR en el trabajo de partición, sin embargo, no obra evidencia en el expediente de que hubiera comparecido al proceso aceptando la herencia y le hubiere sido reconocido el derecho a participar en esta causa judicial, pese a que fue debidamente notificado.

2. Conforme a lo anterior, debe modificarse la partición y adjudicación de hijuelas, tanto de los activos, como de los pasivos, excluyendo a dicho señor.

3. El capítulo de antecedentes procesales, debe contener la información cronológica de las providencias (número y fecha) por las cuales se han reconocido a los interesados en el presente asunto, por cuanto se trata de actuaciones relevantes que componen la historia procesal, siendo como es la partición, documento soporte del acto de registro.

[1] Consecutivo 080 del expediente digital

4. En los enlistamientos aprobados, se indicaron como avalúos de los bienes de las partidas primera (1º) y segunda (2º) los siguientes: $ 205.755.000 y $ 193.522.500 respectivamente; y en el trabajo de partición se indican valores diferentes, en ese orden, la partición debe atemperarse a los avalúos aprobados al interior del proceso.

5. En el numeral 1º del título (Liquidación de herencia activo sucesoral) se enuncia que la hijuela vale $ 79.733.500, para distribuir entre dos herederos, sin embargo, la partición no concuerda con dicho valor.

6. El trabajo de partición carece de la comprobación final, en cuanto a la mención de los herederos y valores de hijuelas asociado a cada uno, y la verificación de que las adjudicaciones arrojan sumas iguales, tanto de los activos, como de los pasivos.

**2.- Petición del apoderado de los herederos concurrentes**

El citado gestor judicial allegó memorial[2], en el cual solicita se nombre a la heredera ADRIANA ALEXANDRA MOSCOSO ROJAS "*como curadura en este proceso*", indicando como objeto de la petición la "*urgencia que se tiene ante la DIAN, por impuestos dejados de cancelar por el causante LEONIDAS MOSCOSO CORONADO*".

Al respecto debe tenerse en cuenta lo que disponen las normas legales sobre la materia, tanto en materia de administración de la herencia como del cumplimiento de las diligencias y demás gestiones ante el Fisco, para la cancelación de los impuestos respectivos.

1. En ese orden de ideas, el art. 496 del C.G del P, dispone que la administración de la herencia, la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

   Atendiendo a lo anterior, como en el presente caso no existe albacea, ya que ello solo aplica a las sucesiones testamentarias, todos los herederos que aceptaron la herencia tienen la administración de la misma, y dado que en este evento no existe cónyuge supérstite.

   Ahora bien, el estatuto Tributario dispone en el ar. 571 que, *Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.*

   En el artículo siguiente (572), se enuncia quienes son los representantes que deben cumplir dichos deberes formales, encontrándose en el literal **d**.) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

   Visto lo anterior, si bien el apoderado de los herederos concurrentes representa a la mayoría de los herederos reconocidos en este proceso, lo cierto es que, se requiere conocer si el heredero JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, por intermedio de su representante legal, Sra. PIEDAD SALAZAR

[2] Consecutivo No. 092 del expediente digital.

MARTÍNEZ, está de acuerdo con la solicitud elevada. Para ello se le pondrá en conocimiento la petición elevada, para que en un término máximo de dos (2) días, se pronuncie al respecto. En caso de guardar silencio se entenderá que acepta que sea ADRIANA ALEXANDRA MOSCOSO ROJAS, quien realice todos los trámites y gestiones ante la DIAN, para dejar claro todo lo relacionado con los impuestos a cargo del causante. En caso de presentarse desacuerdo, el despacho decidirá lo pertinente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los apoderados judiciales de los herederos quienes obran como partidores en este proceso, **CORREGIR** el trabajo de partición para ajustar dicha labor a los lineamientos legales y las pautas impartidas en el presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los citados profesionales del derecho, un término de diez (10) días, para realizar la refacción ordenada.

**TERCERO**: **PONER** en conocimiento del heredero JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, por intermedio de su representante legal, Sra. PIEDAD SALAZAR MARTÍNEZ, la petición elevada por el apoderado de los herederos concurrentes, para que en un término máximo de dos (2) días, se pronuncie al respecto. En caso de guardar silencio se entenderá que acepta que sea ADRIANA ALEXANDRA MOSCOSO ROJAS, quien realice todos los trámites y gestiones ante la DIAN, para dejar claro todo lo relacionado con los impuestos a cargo del causante. Si se presenta desacuerdo al respecto, el despacho decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 148 del día de hoy 28/08/2023

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**
Secretaria

**Firmado Por:**
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 002 Oral**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Daniel Sust.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56448f7742e2cb27b8de906b5713f8c858b0eee5711f2e5431fbcaafd0af11**

Documento generado en 25/08/2023 06:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**